



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Trujillo, 17 de Marzo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 500 -2022-GRLL-GGR-GRTPE

SOLICITUD N° : 5122-2020
EMPLEADO : CENTRO MEDICO PACIFICO DEL NORTE S.A.C.
RUC : 20477672613
CORREO ELECTRONICO : cmpacificodelnorte@gmail.com

VISTOS;

El Oficio N°306-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 23 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 005-2021-MCSS, de fecha 10 de marzo del 2021, el cual solicita la nulidad de oficio contra Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la empresa CENTRO MEDICO PACIFICO DEL NORTE S.A.C., se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante comunicación registrada con N° 5122-2020, en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" solicitada por la empresa CENTRO MEDICO PACIFICO DEL NORTE S.A.C., con R.U.C. N°20477672613, solicita suspensión perfecta de cuatro (04) trabajadores, para el periodo desde el 16 de abril hasta el 09 de julio del 2020, siendo la causal por afectación económica.

1.2. Con Auto Sub Gerencial N° 2061-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, se dispone la apertura del expediente de la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, solicita a la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo de la Gerencia Regional La Libertad, a realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 5122-2020.

1.3. Que, mediante Oficio N° 1116-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGIT, de fecha 29 de octubre de 2020, la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo de la Gerencia Regional La Libertad, remite el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 1265-2020-TRU-GRTPE-SGIT, a través del cual el Sub Gerente de Inspección del Trabajo, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores.

1.4. Que, mediante Oficio N°306-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 23 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 005-2021-MCSS, de fecha 10 de marzo del 2021, la solicitud de nulidad de oficio de Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, solicitada por la empresa CENTRO MEDICO PACIFICO DEL NORTE S.A.C. y se elevan los actuados a la segunda instancia para su pronunciamiento.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

1.5. Que, mediante OFICIO N° 000050-2022-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico cmpacificodelnorte@gmail.com de fecha 24 de enero del 2022, se corre traslado a la empresa para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS "(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*" Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutive de Segunda Instancia.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PLAZO APLICABLE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020.-

3.1. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el numeral 3.2. de Artículo 3º, se establecen medidas complementarias de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el *Decreto Supremo N° 008-2020-SA*, y su *044- 2020-PCM* y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3.2. Que, en su artículo 3º de la citada norma establece "*los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la Suspensión Perfecta de Labores*".

3.3. Que, en virtud a ello, en los numerales 3.2 y 3.3 de la norma bajo análisis, establece que el plazo máximo para que la Autoridad Inspectiva de Trabajo emita informe correspondiente es de *treinta (30) días hábiles y siete (07) días hábiles siguientes* de efectuada la verificación para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo respectivo; adicionalmente, se debe considerar el plazo de *cinco (05) días hábiles* para la notificación del acto administrativo al administrado, *siendo el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, es de cuarenta y dos (42) días hábiles*, los mismos que son plazos improrrogables, conforme así lo establece el *numeral 147.1 del art. 147º del TUO de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General*.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FICTA APROBATORIA POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -

3.4. Que, el *numeral 7.5 del art. 7º del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR*, señala: "*El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto de*





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Urgencia N.º 038-2020, opera sólo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”.

3.5. Que, el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “199.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respecto. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativa positivo ante la misma entidad...(..)”.

3.6 Que, en este orden de ideas, entiéndase que el *sentido de la norma* en concordancia al Principio de Legalidad es que si ha transcurrido el plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, opera los alcances y efectos del Silencio Administrativo Positivo.

3.7. Que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la declaración jurada por parte del empleador interesado y concluye con la emisión de la Resolución a cargo de esta Sub Gerencia, es de advertir que su solicitud fue ingresada con fecha *16 de abril del 2020, y que hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se haya resuelto* por lo que, de acuerdo a Ley la solicitud del administrado ha sido aprobada automáticamente por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa ficta.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA QUE APRUEBA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

3.8. Que, el numeral 199.2 del art. 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, *sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213º.*

3.9. Que, como un mecanismo de control posterior y teniendo en cuenta que, es una obligación de la administración pública, velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, así como, el garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables, resulta aplicable los alcances dispuestos en *el art. 213º de la norma antes glosada, en tanto la Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentado por la empresa CENTRO MEDICO PACIFICO DEL NORTE S.A.C. con Registro N°5122-2020 deviene en nula, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:*



“a. Respecto al nivel de afectación económica que impide implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber compensable, en el ítem 06 del informe de las Actuaciones Inspectivas, el inspector actuante precisa que requirió al sujeto inspeccionado presente información sustentatoria sobre la causal alegada en su Declaración Jurada, no habiendo presentado dicha información que permita verificar los ratios para establecer la existencia de la afectación económica.”

b. Respecto si los trabajadores afectados y/o sus representantes, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el inspector actuante en el ítem 13 de su informe, señala que el sujeto inspeccionado no comunico a la totalidad de los trabajadores afectados con la medida, no cumpliendo con el requisito establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S N° 011-2020-TR que señala “Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. (...)”.

3.11. Que, conforme es de verse, resulta aplicable el *inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444*, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, que prescribe: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”; al verificarse que la resolución ficta aprobatoria por Silencio Administrativo Positivo transgrede el marco normativo vigente.*

3.12. Que, al no emitir un acto administrativo resolviendo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, dentro del plazo previsto por Ley, no ha sido un actuar doloso materializado en una omisión o retardo funcional, que implique el **NO HACER** (mal obrar del servidor quien omite sus funciones y en consecuencia conlleva a la vulneración de un debido procedimiento; al no resolver dentro de los plazos previstos por Ley); por el contrario, a pesar de la excesiva carga administrativa con la que contó la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos SE CUMPLIÓ con atender y resolver las solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores, bajo la modalidad remota, dado el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Gobierno Central.

3.13. Que, en virtud a ello, debe tenerse en cuenta que el actuar del funcionario involucrado con el acto administrativo ficto que aprueba solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, en aplicación al Silencio Administrativo Positivo, inmerso en causal de nulidad, **no ha sido con intencionalidad de causar daño**; lesionar derecho al administrado o a la entidad pública, o contravenir marco normativo, estando desprovisto de manifiesta ilegalidad que conlleve al deslinde de responsabilidad del acto administrativo nulo, conforme así lo establece el *numeral 11.3 del art. 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.*

FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO. -

3.14. Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el jurista Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público como *“el resultado de un conjunto de intereses*





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos”.

3.15. Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del **Principio de Legalidad**, por lo que, **para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público** comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente invalido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.

3.16. Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la **Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores asignada con número de registro N° 5122-2020, no está en función de quien se beneficia con ella, sino que se ha vulnerado la normatividad legal**, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.

3.17. Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al *"interés público"*, se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su *STC N° 0090- 2004-AA/TC*, ha reconocido que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable y dice al respecto: (...) *"interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...). (...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...)"*.

PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.-

3.18. Que, en el caso materia de análisis el plazo para declarar la nulidad administrativamente no ha prescrito, debiendo declararse la nulidad de oficio en la vía



administrativa, esto de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 213.3¹ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS**. De manera que, **se procedió a correr traslado a la empresa**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa; asimismo, adjuntando copia del oficio y actuados; de manera que, la empresa cumplió con presentar su descargo indicando lo siguiente:

- *(...)Respecto al control posterior a la presentación de la solicitud de SPL, la Autoridad Inspectiva de Trabajo (AIT) generó la orden de inspección n° 1265-2020-GRTPELL. En este procedimiento inspectivo mi representada fue notificada con el requerimiento de información de fecha 19-10-2020, habiéndose cumplido con presentar toda la información solicitada, tal como se acredita en el presente documento. Sin embargo, la AIT nunca cumplió con notificarme del resultado de las actuaciones inspectivas, lo cual atenta flagrantemente contra nuestro derecho de defensa.*
- *En este sentido, no estamos conforme con el contenido del informe n° 005-2020-MCSS que sostiene que mi representada no ha cumplido con presentar la información respecto del nivel de afectación económica que impedía implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber compensable respecto de los trabajadores comprendidos en la medida de SPL. Toda vez que, como ya se indicó, mi representada ha cumplido con presentar toda la información requerida por el inspector del trabajo Manuel Antonio Morales Henríquez. Tampoco compartimos el argumento del citado informe, en lo que respecta a la supuesta falta de comunicación sobre el acogimiento al procedimiento de SPL a los trabajadores involucrados afectados con la medida, pues como ya se expresó mi representada presentó toda la información requerida ante la AIT.*
- *En el presente caso no existe ninguna afectación al interés público, tal como se ha expresado en el informe que es materia del presente análisis, pues reiteramos que mi representada ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la aprobación de la SPL.*
- *En conclusión, la resolución ficta por aplicación del silencio administrativo positivo que aprueba la Suspensión Perfecta de Labores (SPL) respecto de los trabajadores JESSICA ESTHER ENCO GUTIERREZ y CÉSAR AUGUSTO ZAGASTIZABAL ATOCHE debe ser declarada FIRME por su despacho por el periodo del 16-04-2020 al 09-07-2020.”*

3.19. De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, era para cuatro personas, pero la empresa presentó un correo electrónico al grtpe_lalibertad@trabajo.gob.pe, con el asunto “Comunicación de dejar sin efecto parcial a la solicitud de registro N°005122-2020” en relación a las trabajadoras ELIZABETH RITA

¹ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

VELA LOPEZ y LISET GUEVARA MENDOZA y el periodo consignado según el módulo de registros especiales de la suspensión perfecta de labores se verifica que es del 16 de abril hasta el 09 de julio del 2020.

3.20. Que, una de la causal invocada por la empresa es la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, de manera que, con respecto a este extremo se ha verificado que el empleador mediante comunicación solicitó la **suspensión perfecta de labores por la causal de afectación económica.**

3.21. En tal sentido, se ha procedido a revisar todos los actuados, en función al principio de verdad material, mediante el cual **“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, es así que se procedió a verificar las actuaciones inspectivas hechas por el inspector auxiliar, se analizó el informe de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto De Urgencia N° 038-2020 y los Decretos Supremos N° 011-2020- TR y 012-2020-TR. Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 28806², “..., los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe”.** (lo subrayado es nuestro)

3.22. De manera que, en la verificación de los actuados realizados por el inspector auxiliar manifiesta en su informe de actuaciones inspectivas, que el sujeto inspeccionado, presento información y se acredita que su nivel de ventas al mes posterior a la adopción de la medida de la suspensión perfecta no es cero y que la información no es suficiente para poder hacer el cálculo de la ratio. Se adjunta captura de pantalla

1. Condición de MYPE del empleador y valor de ventas cero del mes previo a la adopción de la medida.

De acuerdo al sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR, en el caso de empleadores cuyas actividades relacionadas a bienes y servicios están permitidas o impedidas (total o parcialmente) durante el Estado de Emergencia Nacional conforme al D.S. N° 44-2020-PCM, si se alega la causal de nivel de afectación económica en la comunicación de la suspensión perfecta de labores, para efectos del cálculo de la ratio correspondiente y determinar la existencia de dicha causal, es un factor a tener en cuenta si el empleador tiene o no la condición de MYPE.

En el presente caso, se requirió al sujeto inspeccionado acredite o informe su condición de MYPE, es decir, si es micro o pequeña empresa, advirtiéndose de la información proporcionada por el empleador que **se encuentra acreditado en el REMYPE como micro empresa.**

Se advierte de la información del sujeto inspeccionado que **sus ventas del mes previo a la adopción de la medida no son igual a cero.**

² Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo



6. ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por **el nivel de la afectación económica**?

El numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.

Posteriormente, a través del sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR, se establecen los cálculos correspondientes para determinar las ratios que evidencien la existencia de la causal señalada en la comunicación de suspensión perfecta de labores relativa al nivel de afectación económica.

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, **no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica.**

En documento identificado como II.1. INFORMACIÓN ESPECIFICA RELACIONADA A LA CAUSAL ALEGADA, el sujeto inspeccionado indica "mi representada considerado como causa alegada, la de ¿Por la naturaleza de las actividades¿, tal como se aprecia en un cuadro Excel enviado por su representada en el mes de mayo 2020", asimismo, en documento identificado como FORMATO_07265420200428204827 enviado junto a la presente Orden de Inspección, se aprecia que se encuentra marcada la opción "Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber", sin embargo, en documento identificado como DJ_09603720200428204827 se aprecia que se encuentra marcada la opción "Dada el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber".

3.23. Que, del informe de la Autoridad Inspectiva **indica que el administrado no ha presentado la información requerida por el inspector actuante que permita acreditar los presupuestos previstos por la normativa aplicable en el presente caso**, generando un acto administrativo ficto que aprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores, en contravención al marco normativo vigente, a consecuencia de la demora de no haber resuelto dentro del plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles, de acuerdo a Ley, toda vez que, al haber sido presentado con fecha 28 de abril del 2020.

3.24. Que, habiéndose identificado la transgresión a la norma y ponderado el agravio al interés público, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materia de análisis, disponiendo las acciones correctivas correspondientes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad que genere la emisión del acto administrativo revestido de nulidad.

Por todas las consideraciones antes expuestas;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores de empresa CENTRO MEDICO PACIFICO DEL NORTE S.A.C., con Registro N°5122-2020 del periodo de 16 de abril hasta el 09 de julio del 2020, en relación a las trabajadoras ELIZABETH RITA VELA LOPEZ y LISET GUEVARA MENDOZA, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMÍTASE, los actuados al área de secretaría técnica del Gobierno Regional La Libertad, a fin de deslindar responsabilidades por la emisión del acto nulo.

ARTÍCULO TERCERO. – TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por
ENRIQUE MICHAEL GUEVARA VARELA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

